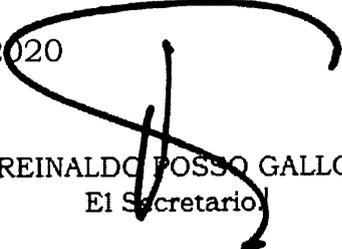




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que no se ha recibido

Igualmente se deja constancia que del 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de julio de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTELROCUTORIO No. 0495

PROCESO: EJECUTIVO (Honorarios)
DEMANDANTE: EDINSON LOPEDA MURIEL
DEMANDADO: SERVIO TULIO TASCÓN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2008-00276-01

Buga-Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena conforme a lo solicitado por el demandante en su escrito (Fls. 40 a 42), oficiar al Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de la ciudad de Cali V., a fin de que se sirvan informar cuál fue el resultado final de la medida cautelar ordenada por este Estrado Judicial dentro del presente proceso, ya que conforme lo manifiesta el demandante, a la fecha este Juzgado no ha obtenido respuesta alguna del Juzgado 14 Civil Municipal y según el referido escrito, el proceso ejecutivo que cursaba ante el citado Juzgado 14 Civil Municipal pasó al Juzgado Séptimo Civil de Ejecución, razón por la cual se ordenará requerir tanto al Juzgado Séptimo Civil de Ejecución como al 14 Civil Municipal de la ciudad de Cali, a fin de que se sirvan remitir la información requerida respecto de la medida cautelar ordenada, a éste último requiérasele respuesta al oficio No. 0161 del 4 de febrero de 2020 (Fl.58).

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de la ciudad de Cali V., para que se sirva remitir la información mencionada e igualmente al Juzgado 14 Civil Municipal de dicha ciudad, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0161 del 4 de febrero del año en curso.

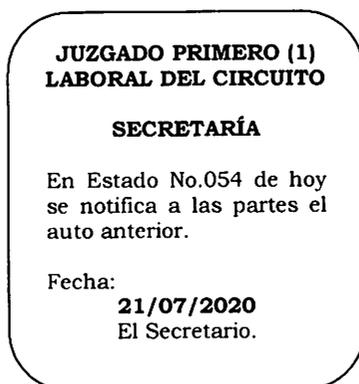
SEGUNDO: Recibida la respuesta respectiva, queda el proceso a espera de la liquidación del crédito a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRI

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que a folio 161 obra memorial allegado por el abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA.

Igualmente se deja constancia que del 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron término por la pandemia ocasionada por el Covid-19. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 17 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0498

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
EJECUTANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00140-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el juzgado habrá de acceder a la solicitud incoada por el abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA, referida a prorrogar por el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha siguiente a la notificación del presente auto, para efectos de la vinculación al presente juicio laboral del menor EDINSON STIVEN GRATZ BURBANO, advirtiéndose que no habrá más prórrogas al respecto.

Por lo anterior, el Despacho;

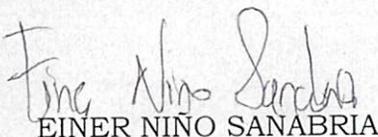
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud incoada por el abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA, para efectos de la vinculación al presente juicio laboral del menor EDINSON STIVEN GRATZ BURBANO, advirtiéndose que no habrá más prórrogas al respecto.

SEGUNDO: Surtido el término anteriormente mencionado se procederá por el Juzgado conforme al resultado sobre la vinculación al presente proceso del menor EDINSON STIVEN GRATZ BURBANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No 054 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21-07-2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario (Fls. 99 y 100); sin embargo se observa que la liquidación de costas no se ha declarado en firme.

Igualmente se deja constancia que del 16 de marzo al 10 de julio de 2020 no corrieron términos en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 17 de julio de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0467

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo).
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR OSORIO GARCIA
EJECUTADO: HECTOR GONZALEZ MONTOYA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00220-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará primeramente declarar en firme la liquidación de costas (Fl.98 Vto.), conforme a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.; una vez en firme dicho auto se procederá a resolver respecto del mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: En firme el presente auto entrará el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

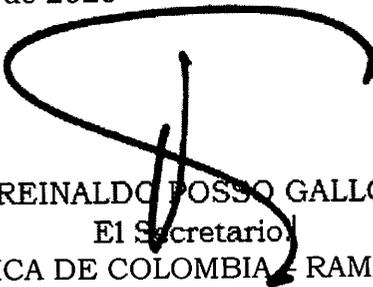
Fecha: 21-07-2020

El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial (Fl. 80). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de julio de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0497

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: NUBIA DEL SOCORRO VASQUEZ DE ERAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00289-00

Buga - Valle, Diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado (Fl. 69).

Finalmente como quiera que no existe más actuación por surtir, en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial # 469770000054630, constituido el 10/03/2020 por valor de \$3.100.000,00, al Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.832 y Tarjeta Profesional No. 205.750 del C. S. de la Judicatura, apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario (Fl.83). Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 17 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0496

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario-Contrato de trabajo)

EJECUTANTE: WILLIAM HERNAN AZCARATE

EJECUTADO: TRANSPORTES UNIDOS BUGA S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00253-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada TRANSPORTES UNIDOS S.A., por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin que hubiere liquidación de costas en virtud a acuerdo de pago celebrado entre las partes, cuenta con el respaldo del Numeral 3º de la Sentencia No. 030 del 0024 del 19 de septiembre de 2019, así como de lo pactado entre las partes para efectos del pago, como fue que en caso de no cumplirse con el pago único de \$10.000.000.00 el día 30 de noviembre de 2019, se generarían INTERESES MORATORIOS comerciales a partir del 1º de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la suma adeudada, en la cual igualmente se dejó plasmado por éste Despacho (Fls. 79 y 80), al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron más de



treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada en forma personal (Inc. 2° Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar la obligación perseguida, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada TRANSPORTES UNIDOS BUGA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante WILLIAM HERNAN AZCARATE BEJARANO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$10.000.000 por concepto de indemnización por despido y en virtud a acuerdo de pago celebrado entre las partes.
- 1.2 Por los INTERESES MORATORIOS comerciales a partir del 1° de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la suma adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente mandamiento de pago ejecutivo laboral a la demandada, y en consecuencia, CONCEDER:

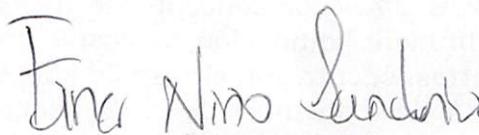
- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea y a partir del día siguiente a su notificación por estado.

TERCERO: NO hay medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No 054 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21-07-2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado contestó la reforma a la demanda (Fls. 70 a 71). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de Julio del año 2020


 REINALDO POSSO GALLO
 El Secretario

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
 GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0494

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)
 DEMANDANTE: RODRIGO SALAZAR BASTIDAS
 DEMANDADO: ALBERTO ALEJANDRO CAICEDO MILLAN
 RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00243-00

Buga-Valle, Diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado, presentó su escrito de respuesta a la reforma de la demanda dentro del término legal de 05 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN de la reforma de la demanda presentada por el demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 26 de mayo de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
21/Julio/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Colpensiones (Fls. 53 a 58), y la litisconsorte necesario, MARIA CARLINA LLANOS BERMUDEZ (Fls. 61 a 83) contestaron la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de julio del año 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0500

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO GARCIA HOLGUÍN
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO: MARIA CARLINA LLANOS BERMUDEZ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00125-00

Buga-Valle, diecisiete (17) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, asimismo, la litisconsorte necesario, MARIA CARLINA LLANOS BERMUDEZ, fue notificada en forma personal, allegando su escrito de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019



emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada y por la litisconsorte necesario.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor EDINSON LOPEDA MURIEL identificado con C.C No 6.445.313 y T.P No 104.266 del C.S.J., para actuar como apoderado de la litisconsorte necesario en este asunto, conforme al poder allegado.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 pm del 28 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado contestó la demanda (Fls. 109 a 146). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de julio del año 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0499

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DURAN
DEMANDADO: PRONAVICOLA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00332-00

Buga-Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado, presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 27 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMAN identificado con C.C No 14.871.919 y T.P No 12.646 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/Julio/2020**

El Secretario.